

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2100-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2021, Pedro Fernando Baculima Sinchi y otros¹ (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) solicitando el reconocimiento de su derecho a la jubilación en aplicación a la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento.² Los accionantes son ex trabajadores de empresas cementeras, quienes sostuvieron que, de acuerdo con la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento, vigente desde el 20 de marzo de 1989, tenían derecho a jubilarse al haber cumplido con al menos 300 imposiciones, sin importar su edad. A pesar de esto, el IESS no habría habilitado la plataforma necesaria para que pudieran solicitar su jubilación y, en cambio, negó sus requerimientos. Solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos a la jubilación y a la seguridad jurídica, pidiendo medidas de reparación. Entre estas incluyeron el registro inmediato de los afectados como jubilados, la realización de auditorías sobre aportes erróneos, la restitución de valores pagados como afiliados voluntarios tras haber cumplido con los requisitos de la ley y la emisión de disculpas públicas por parte del IESS. Además, pidieron que se adecuara la página web del IESS para que los trabajadores puedan solicitar la jubilación.
2. En sentencia de 14 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó parcialmente la demanda. Frente a esta decisión, los accionantes presentaron recurso de apelación.

¹ La demanda de acción de protección fue presentada también por Juan Carlos Balseca Oleas, Washington Polivio Basantes Pérez, Raphael Gustavo Boada Córdova, Aida Marieta Angelina Campoverde Paredes, Eduardo Alberto Chiza Coronel, Maira Janina Coronel Vázquez, Sonia Patricia Estrella Cordonez, Jenny Liliana Gómez Crespo, Verónica Marianela López Pesantez, Félix Alfredo Mora Espinoza, Jorge Raúl Naranjo Lozano, Carol Priscila Palomeque Verdugo, Wilson Marcelo Posso Arias, Wilson Fernando Romero Argudo, Richard Fernando Rodríguez Montalvo, Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes, Saúl Ramiro Urgiles Alvarado, Maclovía Genoveva Vázquez Quezada, Ana Cecilia Vintimilla Flores, Patricia Hipatia Vintimilla Regalado.

² Lo que dio origen a la causa 17250-2021-00124.

3. En sentencia de 6 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso y dispuso (i) el pago de la pensión jubilar correspondiente a cada uno de los accionantes desde el momento en que sea aprobada, (ii) la realización de una auditoría interna para establecer los valores que erróneamente los accionantes fueron obligados a aportar como afiliados voluntarios y (iii) se los habilite en el IESS en un plazo de quince días, para que puedan acceder a todos los servicios y prestaciones correspondientes.
4. Frente a la sentencia de apelación, el IESS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección que fue identificada con el número 1748-22-EP. Posteriormente, en auto de 13 de septiembre de 2022, el correspondiente Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda.
5. El 23 de enero de 2023, se inició el proceso de ejecución de la sentencia de apelación dictada por la Sala Provincial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”). Dicha causa fue identificada con el número 17811-2023-00152.
6. El 31 de marzo de 2023, el perito asignado presentó su informe. Posteriormente, en auto de 8 de abril de 2022, en atención a los escritos presentados por las partes procesales y al considerar que “el informe pericial [...] y su complemento, no son lo suficientemente claros para determinar la liquidación correspondiente” el TDCA declaró “caducado el nombramiento del perito” y designó en esa función a Mercy Amanda Lema Carrera (“**la perito**”).
7. El 26 de julio de 2023, la perito presentó su informe pericial. De este informe, se solicitaron múltiples ampliaciones y aclaraciones. Posteriormente, en auto de 26 de febrero de 2024, el TDCA dispuso que la perito “remita un cuadro resumen en el cual conste con precisión el detalle final de los valores y personas a quienes les corresponde tales valores, así como a quienes no les corresponde valor alguno conforme la liquidación contenida en el informe pericial con sus respectivas aclaraciones y ampliaciones”.
8. El 22 de marzo de 2024, la perito remitió el informe. Posteriormente, en auto de 11 de abril de 2024, el TDCA solicitó a la perito que “sustente su informe pericial en base a la documentación y con fundamento en la normativa remitida [...] en especial la resolución CD640, así como también, considere lo resuelto por esta Sexta Sala [...] dentro de la causa No. 17811-2022-00606 sobre la legalidad de dicha resolución”.

9. Posteriormente, el 21 de mayo de 2024, la perito remitió la ampliación y aclaración de su informe. Al respecto, en auto de 7 de junio de 2024, el TDCA solicitó nuevamente a la perito que “remita sus cuadros resúmenes finales de los cálculos y valores que debe cancelar el IESS, para lo cual tome como referencia la documentación y fundamente en la normativa [...] en especial la resolución CD640, así como también, considere lo resuelto por esta Sexta Sala [...] dentro de la causa No. 17811-2022-00606 sobre la legalidad de dicha resolución” y manifestó que la pericia solicitada es “de carácter técnico - contable y no de interpretación jurídico-legal pues no le corresponde hacerlo dado su experticia”.
10. Finalmente, el 14 de junio de 2024, la perito remitió su informe al TDCA. En auto de 19 de julio de 2024, en voto de mayoría, el TDCA aprobó parcialmente el informe pericial de 14 de junio de 2024 y dispuso que el IESS deberá “cancelar la reparación económica” según lo detallado en el informe y en la “Tabla Nro.2”. Frente a esta decisión, Wilson Marcelo Posso Arias, Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes y Raphael Gustavo Boada Cordova solicitaron la nulidad y el IESS presentó recurso de ampliación. En auto de 26 de julio de 2024, el TDCA negó la nulidad y el recurso horizontal por improcedentes.
11. El 19 de agosto de 2024, Eduardo Alberto Chicaiza Coronel y otros³ (“**accionantes 1**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de julio de 2024 que fijó el monto de reparación económica (“**demanda 1**”).
12. El 26 de agosto de 2024, Wilson Marcelo Posso Arias, Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes y Raphael Gustavo Boada Córdoba (“**accionantes 2**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del mismo auto que fijó el monto de reparación económica y del que negó la solicitud de nulidad, de 26 de julio de 2024. (“**demanda 2**”).
13. El 26 de agosto de 2024, el IESS (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del antes mencionado auto que fijó el monto de reparación económica y del que negó el recurso de ampliación en su contra, de 26 de julio de 2024 (“**demanda 3**”).

³ Richard Fernando Rodríguez Montalvo, Félix Alfredo Mora Espinoza, Carol Priscila Palomeque Verdugo, Verónica Marianela López Pesantez, Aida Marieta Angélica Campoverde Paredes, Maclovía Genoveva Vásquez Quezada, Ana Cecilia Veintimilla Flores, Wilson Fernando Romero Argudo y Jenny Liliana Gómez Crespo.

2. Objeto

- 14.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 15.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴
- 16.** Del contenido de las demandas, se identifican dos autos impugnados: (i) el de 19 de julio de 2024, que fijó el monto de reparación económica; y, (ii) el de 26 de julio de 2024, que negó la solicitud de nulidad y el recurso de ampliación contra el primer auto.
- 17.** Al respecto, este Tribunal advierte que si bien se impugnó expresamente el auto de 26 de julio de 2024 no se esgrimió ningún cargo en su contra. Por tanto, este auto ya no será considerado y únicamente se procederá con el análisis del auto de 19 de julio de 2024.
- 18.** Ahora bien, en materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso-administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación.⁵ No se trata, en definitiva, de un proceso en el que sea posible volver a discutir lo ordenado en la decisión que se ejecuta.
- 19.** En este sentido, este tipo de autos –en principio– no son objeto de acción extraordinaria de protección⁶ pues, de un lado, no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material dado que ejecutan una decisión que puso fin al proceso de conocimiento y, de otro, no impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁵ CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, pág. 25.

⁶ Véase, entre otros, CCE, sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 23-24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 15 y 16.

pues, como ya se señaló, el proceso concluye con la emisión de la sentencia sobre el fondo de la controversia.

20. Estos autos de ejecución son excepcionalmente objeto de acción extraordinaria de protección cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando puedan vulnerar derechos constitucionales y que estas no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁷
21. Al respecto, se advierte que el auto de 19 de julio de 2024 no resolvió sobre el fondo del asunto en cuanto aquello ocurrió en la sentencia de 6 de abril de 2022, misma que puso fin al proceso, por lo que tampoco impidió que este continúe.
22. Sin embargo, los accionantes 1 y 2 argumentaron que la resolución cuestionada fue emitida por el TDCA sin una justificación al establecer un criterio sustantivo sobre la normativa aplicable y dando lugar a la elaboración de varios informes periciales con montos diferentes. Asimismo, el IESS señaló que esta situación generó un gravamen irreparable al vulnerar un derecho de índole procesal, pues la falta de competencia y la inobservancia del trámite propio del procedimiento resultaron en una afectación grave a sus derechos.
23. Al respecto, se verifica que lo alegado por los accionantes 1 y 2, y el IESS eventualmente podría constituir una afectación a derechos constitucionales pues, de ser cierto, el auto impugnado tornaría en ineficaz a la sentencia constitucional y, en consecuencia, afectaría su ejecutoriedad y cumplimiento íntegro, causando un gravamen irreparable que no puede ser solventado a través otros mecanismos procesales. Adicionalmente, dado que la alegación que cuestiona el auto impugnado trata sobre una supuesta vulneración directa de índole procesal ocurrida en la tramitación del proceso de ejecución y no se refiere a una inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia, esta no puede ser conocida mediante la acción de incumplimiento.⁸
24. Consecuentemente, este Tribunal continuará con el análisis del auto de 19 de julio de 2024.

⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

⁸ Al respecto, véase las sentencias 3138-19-EP/23 de 16 de agosto de 2023, párr. 27-29 y 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 32.

3. Oportunidad

25. De la relación precedente se verifica que el **19 de agosto de 2024 y 26 de agosto de 2024** se presentaron las demandas de acción extraordinaria de protección en contra de un auto de que se ejecutorió el **26 de julio de 2024**, con la negativa de su ampliación. En consecuencia, las demandas se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

26. De la revisión de las demandas presentadas se verifica que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

Demanda 1

27. Los accionantes 1 pretenden que la Corte Constitucional declare que el auto impugnado vulneró el principio de celeridad y los derechos a la tutela judicial efectiva, reparación integral, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 78, 76.7.l y 82 de la Constitución, respectivamente.

28. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimen los siguientes cargos:

28.1. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se habría aprobado un informe pericial “errado” debido a una imposición por parte del TDCA en “base a normas no inherentes y que no debían interferir en el cálculo real de la valoración económica al daño”.

28.2. Se vulneró el principio de celeridad procesal porque se habría dilatado indebidamente el proceso de reparación económica al haber permitido “variadas observaciones” al informe pericial que “no eran acorde a la realidad” y, a su vez, por no haber atendido sus observaciones en la “mayoría de veces”. A pesar de que ya habría existido una aclaración previa no observada por ninguna parte procesal, el TDCA, “sin justificación alguna”, solicitó una nueva aclaración y modificación

al informe, realizándose “cambios exorbitantes” y en base a normativa que “los jueces consideraron pertinentes”.

28.3. Se vulneró el derecho a la reparación integral porque se dio una “incorrecta valoración del daño en el informe pericial” y se aprobó un informe pericial “que no había cumplido con la cuantificación de la reparación material” porque el TDCA “obligó al perito a plasmar valores no acordes a la realidad procesal” siendo “insuficiente o nula la compensación económica”. Además, se dio una “inadecuada cuantificación” porque no se consideraron todos los “aspectos” que se ordenó como reparación material y de restitución, debido a la “falta de criterios claros para la valoración de dichos rubros”.

28.4. Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la providencia impugnada “simplemente recuenta los hechos de manera escueta y determina una reparación económica sin argumentos sólidos”, sin una motivación “adecuada” y sin explicar “de manera suficiente cómo se llegó a la cuantificación de la reparación económica”. Además, “no respondió a las alegaciones esgrimidas” y “adoptó una decisión arbitraria”.

28.5. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque si bien la perito se ratificó en el contenido del informe pericial de fecha 22 de marzo de 2024, el TDCA volvió a solicitar modificaciones, a pesar de que “hasta esa fecha ninguno de los sujetos procesales presentó observación alguna” por lo que se lo “debía aprobar el informe y concluir con el desarrollo de la causa”.

Demanda 2

29. Los accionantes 2 pretenden que la Corte Constitucional declare que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, a la motivación, a recurrir al fallo y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 números 1 y 7 (letras a, c, k, l y m) y 82 de la Constitución, respectivamente.

30. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimen los siguientes cargos:

30.1. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque:

30.1.1. El TDCA se “demoró un año seis meses” en cuantificar la reparación económica, superando el “plazo razonable” al ser un proceso de cuantificación que debía ser ágil. Por lo que, permitió “dilaciones innecesarias al no cumplir con los términos determinados para las observaciones de los informes” de acuerdo a la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC.⁹ Además, aceptó y tramitó un escrito de las partes procesales “fuera de término”.

30.1.2. El TDCA permitió un tercer peritaje a petición de la parte demandada, alejándose de la regla b.8 establecida en el “precedente constitucional en sentencia 11-16-SIS-CC”.¹⁰ Esto, sin motivar las razones por las que se debió realizar otro peritaje y generando “una afectación evidente respecto al monto que deben percibir por daño material y el monto mensual a recibir por su pensión jubilar”.

30.1.3. El TDCA se basó en un tercer informe que no consideró “ninguna prueba de la parte accionante” violentando la regla b.6 establecida en la sentencia 11-16-SIS-CC que establece que “el perito elaborará el informe pericial basándose en la documentación presentada por las partes procesales y la que conste en el expediente constitucional”. A pesar de esta disposición, en dicho informe la perito argumentó que “realizó su informe en base a todas las pruebas aportadas por las partes [...] y que es responsabilidad de la autoridad el último informe”.

30.2. Por otro lado, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no

⁹ “Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial”.

¹⁰ “Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes”.

ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Demanda 3

31. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3 y 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente.

32. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimen los siguientes cargos:

32.1. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento porque el TDCA “no tenía la competencia para realizar la cuantificación de la jubilación especial de la industria del cemento”. En su opinión, la “única medida de reparación que habilitaba la competencia del TDCA” era la medida dispuesta en el numeral 5.3 con respecto a la realización de una auditoria interna y el resto, (5.1 y 5.2), “son medidas a cargo del IESS como entidad responsable del cálculo y pago de una prestación del sistema de seguridad social”.

32.2. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque el TDCA no se pronunció sobre las solicitudes realizadas respecto a que “no se continúe realizando el cálculo de la pensión de jubilación”. Sin embargo, continuó con la sustanciación sin “explicar las razones por las cuales llegan a determinar dichos valores ni enunciar ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que pueda sustentar o guarde relación” con la determinación.

6. Admisibilidad

33. De la revisión de los cargos esgrimidos, se observa que al menos los contenidos en los párrafos 28.2 (demanda 1), 30.1.1 y 30.1.2 (demanda 2); y, 32.1 y 32.2 (demanda 3) son claros, cumplen el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurrir en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales

3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que corresponde a este Tribunal verificar su relevancia, lo que se realizará en la siguiente sección.

7. Relevancia

34. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Corte Constitucional conozca sólo aquellas acciones extraordinarias de protección en las que se justifique la relevancia constitucional del problema jurídico, y que permitan -a la Corte- (i) solventar una violación grave de derechos, (ii) establecer precedentes judiciales, (iii) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o (iv) sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
35. Los accionantes 1 y 2 sostienen que el caso reviste de relevancia porque se muestra una vulneración directa de índole procesal ocurrida en la tramitación del proceso de ejecución permitiéndole a la Corte desarrollar precedentes respecto a la importancia del peritaje en el proceso de cuantificación. Además, evidencian como el TDCA se aleja o incumple con el precedente emitido por la Corte Constitucional en sentencia 11-16-SIS-CC. De igual forma, el IESS manifiesta que la relevancia del caso se daría porque existe una falta de competencia e inobservancia del trámite propio del procedimiento que resultaron en una afectación a sus derechos.
36. Al respecto, este Tribunal, *prima facie*, considera que el caso eventualmente le permitiría (i) corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre las reglas procesales en los informes periciales y, (ii) establecer precedentes jurisprudenciales respecto a los procesos de cuantificación económica en los tribunales contenciosos administrativos y eventuales límites de actuación de los jueces.

8. Decisión

37. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2100-24-EP**.
38. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que se oficie al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a fin de que en el término de 15 días contado desde la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los

argumentos en los que se fundamentan las demandas de la presente acción extraordinaria de protección.

- 39.** Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
- 40.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, y continuar con el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

